

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).. **Radicado: 2022-0355.**

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este despacho.

Se deja constancia, igualmente, que el mismo fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, por falta de jurisdicción. Sírvasse proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Se recibió esta demanda proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, quien mediante auto del 7 de julio del presente año, decidió declarar probada la excepción denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA", argumentando que si bien el Municipio de Villamaría conforma la parte demandada y que a ella se le atribuye responsabilidad por cuanto omitió el deber de vigilancia y control frente al sistema de seguridad social y salud en el trabajo respecto de la obra en la que el accionante sufrió un accidente, con lo cual inicialmente se podría concluir que esa jurisdicción era la competente para dilucidar la controversia pero como el argumento central gira en torno a la aparente omisión de los demandados, en calidad de beneficiarios de una licencia de construcción, el deber de afiliación de los empleados de la obra al sistema de seguridad social y programa de salud y seguridad en el trabajo, pues el accionante no contaba con elementos de seguridad industrial, lo cual ocasionó el accidente

de trabajo reprochado en la demanda, considerando que los particulares quienes solicitaron la licencia para efectuar una demolición y posterior construcción, son quienes con sus acciones y/o omisiones aparentemente produjeron el daño aducido por los accionantes, le corresponde a la justicia ordinaria laboral el conocimiento del proceso.

El artículo 2 del C.P.T y S.S, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente con el contrato de trabajo (...) 5.- La ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..."

Por su parte el artículo 140 del CPACA establece lo siguiente:

"REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras cosas, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos público o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiente una expresa instrucción de la misma..."

Igualmente el artículo 104 del CPACA dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas", así como de los procesos "relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable".

En el presente caso las pretensiones de la demanda de acción de reparación directa, se circunscriben en que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual del MUNICIPIO DE VILLAMARIA, por los perjuicios causados al señor ABELARDO MUÑOZ JIMENEZ, teniendo en cuenta que este ente territorial no exigió dentro de los documentos para aprobar la demolición del un inmueble ubicado en la carrera 6 No. 11-78 y calle 12 número 5-02 a los señores LILIANA PATRICIA MEDINA SANCHEZ, NELSON AUGUSTO MEDINA SANCHEZ, PAULA MARCELA SANCHEZ y ROSALBA SÁNCHEZ DE MEDINA, la afiliación de los trabajadores que estarían desempeñándose en la obra, tal como lo ordena el artículo 281 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 del Decreto 1703 de 2002.

Conforme a lo anterior se evidencia que la controversia puesta de presente por la parte demandante no es una controversia relativa a un conflicto originado directa o indirectamente en el contrato de trabajo o en la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo, sino que los demandantes cuestionan unas presuntas omisiones en las que incurrió el MUNICIPIO DE VILLAMARIA, las cuales supuestamente generaron el daño antijurídico.

Además de lo anterior la parte demandante no está discutiendo una relación de estirpe laboral con el MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, sino una omisión en su deber de exigir una documentación para la realización de una obra

Se reitera, entonces, que la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, así como de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, evidenciándose en el presente caso que en efecto la controversia se enmarca en una supuesta responsabilidad extracontractual de una entidad pública

Por lo anterior se planteará conflicto negativo de jurisdicción y conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política se enviará la demanda a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente demanda de reparación directa y plantear el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente a la Corte Constitucional para que resuelva sobre el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 030 de diciembre 5 de 2022.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA